



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



CIRCULAR EXTERNA No.

000065 - 17 OCT 2017

PARA: CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

DE: LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO: Cumplimiento Normas Técnicas Colombianas.

Respetados Señores:

El Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de inspeccionar, controlar y vigilar a los sujetos que prestan servicios relacionados con el transporte y el tránsito terrestre. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, otorgó la facultad a la Superintendencia de Puertos y Transporte de vigilar a los organismos de apoyo al tránsito, entre estos, los Centros de Diagnóstico Automotor.

La Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte, estableció los requisitos que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor, para obtener su habilitación y funcionamiento; en el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución en mención, estableció que los Centros de Diagnóstico Automotor tienen la obligación de "*cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas NTC5375 y NTC5385*".

En tal sentido, la Norma Técnica Colombiana -NTC- 5385, dispone que las líneas de inspección para motocicletas de los Centros de Diagnóstico Automotor deberán contar con un elevador para revisión a través de un sistema de levante con capacidad mínima de 400 kg y que eleve la motocicleta, la cual debe quedar asegurada con sistemas de fijación a una altura mínima de 0,70 m.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha observado a través del Sistema de Control y Vigilancia para los Centros de Diagnóstico Automotor, que algunos Centros no están utilizando en la línea de inspección de motocicletas, el dispositivo para su elevación, causando que la inspección sensorial no se realice conforme a los estándares establecidos en la Norma Técnica y en las normas vigentes. Por tanto, la presente Circular tiene por objeto requerir a los Centros de Diagnóstico Automotor para que de manera inmediata implementen las acciones correctivas necesarias, para garantizar que durante el proceso de inspección sensorial se eleven la motocicleta a una altura mínima de 70cm, para que el operario pueda realizar una adecuada evaluación y de esta manera detectar los defectos establecidos en el numeral 7 de la NTC 5375.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



0 0 0 0 6 5 - 1 7 OCT 2017

El incumplimiento al presente requerimiento acareará las correspondientes investigaciones y dará lugar a las sanciones de conformidad con las normas vigentes.

La presente Circular, rige a partir de su expedición y será publicada en el Portal Web de la Entidad.

Dada en Bogotá a los,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 0 6 5 - 1 7 OCT 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angela Galindo –Abogada, Delegada de Tránsito